

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 13
BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 218/2017-C**

Parte actora:

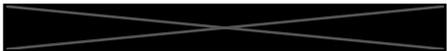
Representante:

Parte demandada: Ayuntamiento de Mollet del Vallès

Representante:

SENTENCIA 15/2018

En Barcelona, a 31 de Enero de 2018

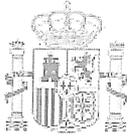
Vistos por mi , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 13 de Barcelona los presentes autos de Procedimiento Abreviado 218/2017-C, siendo recurrente _____ y demandado el Ayuntamiento de Mollet del Vallès, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, he pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de _____ se interpuso el 14 de Junio de 2017 recurso contencioso administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente resolución del Regidor Delegado de Seguridad Ciudadana y Protección Civil Ayuntamiento de Mollet del Vallès de 9 de Marzo de 2017 que impuso sanción de 200 euros y retirada de 4 puntos de carnet de conducir al recurrente por infracción del artículo 146 del Reglamento General de Circulación.

Interesaba el dictado de sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución impugnada por vulneración del derecho a la presunción de inocencia por imponerse la sanción sin prueba de cargo válida, por vulneración del procedimiento legalmente establecido, por vulneración del derecho de defensa al no practicado las





pruebas propuestas ni haberse denegado su práctica de forma motivada, por falta de motivación de la resolución dictada y su correspondiente firma de la autoridad sancionadora, condenando a la demandada al pago de las costas.

SEGUNDO.- Se dio curso al proceso por los trámites del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la demandada quien lo aportó y compareció en forma, señalándose día para la celebración de la vista.

TERCERO.- El día de ayer tuvo lugar la celebración de la vista con la asistencia de ambas partes. Tras ratificarse la actora en la demanda y ampliarse el recurso a la resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición, la demandada contestó oponiéndose a la misma recibíéndose el pleito a prueba. Tras la presentación de las conclusiones de las partes, se declaró concluso el pleito para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

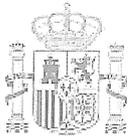
PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar la imposición al recurrente de sanción de 200 euros de multa y pérdida de cuatro puntos del carnet de conducir impuesta al recurrente por hechos ocurridos el 08/10/2016.

Alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al haber sido sancionado sin que se hayan practicado los medios de prueba necesarios para acreditar que se ha cometido la infracción.

De las actuaciones resulta acreditada la comisión por el recurrente de la infracción sancionada, pasando con el vehículo cuando el semáforo estaba en rojo. No niega el recurrente haber cometido el hecho sancionado, ser él quien circulaba con el vehículo y haber pasado con el semáforo en rojo.

Del examen del expediente administrativo resulta que aparecen las imágenes que recogen la comisión de la infracción. En los folios 3 a 23 del EA se aprecia con total claridad al vehículo aproximándose al semáforo que está en rojo, al vehículo rebasando el semáforo que continúa en rojo, y al vehículo alejándose del semáforo que aún continúa en rojo. Por tanto la prueba no consiste en una o varias fotografías

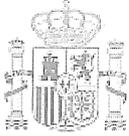




que puedan inducir a error sobre si llega o no a rebasar el vehículo el semáforo antes de que se ponga en rojo, si estaba en ámbar al pasar, sino que resulta plenamente acreditado que el semáforo estaba en rojo cuando el recurrente se aproximaba y pasó manteniéndose en tal fase semaforica.

Si bien sostiene el recurrente que no se han notificado al recurrente los medios de prueba solicitados, impidiendo que dichos medios de prueba hayan sido objeto de debate contradictorio por parte del sancionado, del examen de las actuaciones resulta que no haberse practicado la prueba propuesta no causa indefensión al recurrente en los términos en que lo concibe el TC "algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio sin que sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo", habiendo el recurrente realizado alegaciones en vía administrativa. No existe un derecho ilimitado a la práctica de prueba y la denegación de la misma, aunque no sea expresa, no vulnera los derechos del 24CE si no causa indefensión en los anteriores términos. La Jurisprudencia requiere para apreciar la relevancia constitucional de la denegación de prueba que ésta sea pertinente y que tenga carácter decisivo en términos de defensa (STS, Sala Tercera, de 10.12.2009, rec. 970/2008), y así es necesario: a) que sea el recurrente quien demuestre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, b) que quien invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además argumentar de modo convincente que la resolución final de proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, extremos que no concurren en el presente supuesto. De otro lado, desde la perspectiva del artículo 24 CE, únicamente en la hipótesis de que se cerrara la defensa jurisdiccional, se puede denunciar la infracción por los órganos administrativos de la tutela judicial efectiva. Lo que no es el caso, como revela la existencia de este pleito y consiguiente control judicial de la actuación administrativa, pudiendo el recurrente haber solicitado prueba en este proceso lo que no ha realizado. Finalmente en relación con la prueba señalar que, que tengan o no las fotografías presunción de veracidad, no obsta a que sean pruebas válidas que deban valorarse y que puedan fundamentar la imposición de una sanción. Procede por todo ello desestimar esta alegación del recurrente, resultando de las





actuaciones el respeto a los derechos de presunción de inocencia y la práctica de pruebas.

Mantiene la actora que no queda acreditado que el dispositivo de captación de imágenes estuviera homologado y que no consta que haya sido sometido a control metrológico y si ha pasado revisiones periódicas de verificación.

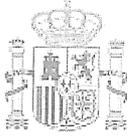
Respecto de la ausencia de control metrológico del dispositivo foto-rojo, resulta de las actuaciones que no se lleva a cabo por tal dispositivo ningún tipo de medición. Se captan unas imágenes y posteriormente un agente determina si se ha producido o no la infracción. Así, el dispositivo foto rojo no realiza medición alguna, estando por tanto exento de control metrológico conforme al artículo 70.2 "2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo".

El dispositivo es un instrumento para captar imágenes, imágenes que luego comprueba un agente, por lo que no precisa de tal control metrológico, debiendo desestimarse tal pretensión del recurrente. No realiza mediciones de longitud, masa, tiempo, intensidad de corriente eléctrica, temperatura termodinámica, cantidad de sustancia e intensidad luminosa, no mide ninguna realidad sino que se limita a captar imágenes. A la vista de tales imágenes, de las que resulta con claridad que el recurrente rebasa en rojo el semáforo, el agente realiza la denuncia iniciándose el expediente que lleva a la sanción del recurrente. La STS invocada por el recurrente no señala que deban someterse a control metrológico estos dispositivos.

Finalmente no hay indicio alguno del que resulte que el dispositivo no funciona correctamente, es un dispositivo de captación de imágenes y las imágenes captadas, claras y nítidas, constan en el expediente.

Por ello, siguiendo el criterio mantenido por órganos judiciales de esta localidad, así JCA2 en Sentencia de 9 de Mayo de 2017 o en este Juzgado, sentencia 5 de Abril de 2017, no siendo preciso control metrológico del dispositivo que nos ocupa, procede desestimar esta alegación de la actora.





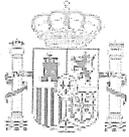
Sostiene el recurrente que "la distancia que existe entre la parte inferior de la luz encendida y hasta la superior del dispositivo destinado a regular el tránsito de los peatones no parece ser suficiente para albergar los espacios correspondientes a la luz ámbar y verde como habría debido ser en el caso de que los semáforos estuviesen ciertamente en fase roja", invocando sentencia del JCA34 de Madrid y del TSJ Madrid. Si bien estas manifestaciones no resultan en modo alguno de las actuaciones. Las sentencias invocadas hacen referencia a supuestos totalmente diferentes al que nos ocupa, en los que aparecen dos y una fotografía respectivamente, mientras que en el expediente obran múltiples fotografías -folios 3 a 23- de los que no resulta duda alguna sobre la comisión de la infracción.

Señala que no se ha acreditado la existencia del cartel informativo de zona videovigilada, estando obligada la administración a advertir de la presencia de la cámara. De las fotografías incorporadas al expediente administrativo se aprecia que existe la debida señalización advirtiendo a los conductores que se trata de zona videovigilada, por lo que procede desestimar esta alegación.

En cuanto a la falta de firma de la autoridad sancionadora debe desestimarse tal alegación al constar en el expediente administrativo que el cumplimiento de tal requisito.

Finalmente invoca la actora falta de motivación. A la vista de la resolución sancionadora debe desestimarse tal alegación, resultando de las mismas la correcta motivación con arreglo a la ley de procedimiento administrativo que dispone que serán motivados los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos o los que resuelvan recursos. Y en tal sentido y como se ha señalado por la Jurisprudencia "la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si por tanto se ha producido o no la indefensión del administrado... El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de la indefensión en el administrado





(STS 30 julio 1995)". En modo alguno se puede considerar que el acto administrativo se encuentre deficientemente motivado, la realidad es que el recurrente ha podido recurrir la resolución con pleno conocimiento de las razones y del alcance del acto impugnado, constanding los hechos y fundamentos en que se basa la actuación administrativa y los recursos frente a ella.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso confirmando la actuación administrativa.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la LJCA, establece "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso han de imponerse las costas, si bien consideramos adecuado reducirlas a un límite máximo de 300 euros, atendida la naturaleza y cuantía de este recurso contencioso-administrativo, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del precepto citado.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo con imposición al recurrente de las costas procesales hasta un límite de 300 euros.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la LJCA.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

